

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013336035202200311 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Concretos El Rubí S.A.S.
Accionado	Nación – Ministerio de Transporte y otros

AUTO ADMITE DEMANDA

La parte demandante dentro del término procesal subsanó los defectos advertidos en auto del 23 de febrero de 2023. Por tal razón, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por la sociedad Concretos El Rubí S.A.S., en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Tránsito de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza y Municipio de Jamundí – Secretaría de Tránsito y Transporte.

Ahora bien, como la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente al Departamento del Valle del Cauca (constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación) como lo prevé el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley No. 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, la demanda será rechazada frente a este extremo de la litis.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación – Ministerio de Transporte, Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Tránsito de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza y Municipio de Jamundí – Secretaría de Tránsito y Transporte, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Wendy Andrea Montenegro Tamayo¹ como apoderada judicial principal y a la abogada² Adriana Edith Molina en calidad de apoderada judicial sustituta, para ejercer la representación judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido³.

En consecuencia, este Despacho

¹ Certificado de Vigencia N° 1295086

² Certificado de Vigencia N° 1295089

³ Digital N° 13 del Expediente Digital

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Concretos El Rubí S.A.S., en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Tránsito de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza y Municipio de Jamundí – Secretaría de Tránsito y Transporte.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Transporte, Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Tránsito de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza y Municipio de Jamundí – Secretaría de Tránsito y Transporte, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Transporte, Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Tránsito de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cáqueza y Municipio de Jamundí – Secretaría de Tránsito y Transporte, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: TENER como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: contador@almincarga.com.co; compras@almincarga.com.co; wendymontenegro.t@gmail.com; adriedmol@gmail.com;

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; notificacionjudicial@jamundi.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a las abogadas Wendy Andrea Montenegro Tamayo⁴ y Adriana Edith Molina⁵ como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido⁶.

DÉCIMO: RECHAZAR la demanda frente al Departamento del Valle del Cauca por no acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, conforme lo prevé como lo prevé el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley No. 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 13 DE JUNIO DE 2023**

⁴ Certificado de Vigencia N° 1295086

⁵ Certificado de Vigencia N° 1295089

⁶ Digital N° 13 del Expediente Digital

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32de0868d764cbe4c509df40070ccd5ad61cb3b941cb6a18c118ba165715851**

Documento generado en 09/06/2023 05:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>